

Rol 8-2010

## Daño moral es indemnizable y no requiere ser probado

Corte de Apelaciones de Antofagasta

31 de Julio de 2010

Conforme lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia el daño moral es indemnizable y no requiere ser probado, entendiéndose como tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológico que lesiona el espíritu al herir sentimientos de afectos y de familia, manifestándose en pesadumbres y depresiones de ánimo. Este reviste un carácter de índole netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, y atendida esta característica, su apreciación es de mera relatividad, quedando entregada la fijación al mérito del proceso y al criterio discrecional del juez regular la cuantía de su reparación, partiendo de la convicción que se forme del grado de culpa o dolo y de la naturaleza que el daño reviste. Valorarlo en la especie, nos hace tener en cuenta además la incapacidad laboral que ha sufrido el actor por la pérdida de su pié derecho, lo que incidirá en su futuro laboral y que evidentemente le ha producido un sufrimiento y angustia, por lo que se regulará éste en la forma que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia

Antofagasta, a treinta y uno de julio de dos mil diez.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos noveno, décimo y duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además presente:

PRIMERO: Que analizadas las probanzas allegadas a la litis conforme a las normas de la sana crítica, se tendrá por establecido como hecho de la causa que el día 3 de septiembre de 2008, el actor Julio González Corrotea, mientras se encontraba esperando pauta de trabajo actuó como señalero en el carguío y acomodamiento de bulldozer en "cama baja", para indicar mediante señales de mano el posicionamiento de dicho móvil, ante ayuda solicitada por don Lorenzo Jofré Ruiz, quien lo operaba sin autorización, bajando el dozer, -pala frontal- provocando el atrapamiento del pie derecho de aquel.

SEGUNDO: Que la demandada Marineer Zona Franca S.A., sostiene, en síntesis, que el accidente se produjo por el descuido y la impericia de los trabajadores Jofré y González, quienes realizaban labores para las que no estaban capacitados y sin instrucciones de sus superiores, provocando con su actuar negligente el accidente.

TERCERO: Que a su vez la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Codelco Norte, solicita el rechazo, manifestando que en la especie no concurren los elementos exigidos por los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo para determinar su responsabilidad, desde que la empresa principal sólo responde por obligaciones que se generan mientras el trabajador presta servicios efectivos en su beneficio, la que está limitada a las obligaciones laborales y previsionales que el empleador directo tiene para con los trabajadores de su dependencia y que en la especie se trata de hechos ocurridos fuera del ámbito de su control; y que las indemnizaciones demandadas referidas al daño moral y lucro cesante, no están comprendidas dentro del concepto de indemnizaciones derivadas de la terminación de la relación laboral que existe entre el trabajador demandante y la empresa contratista y que el deber de protección sólo obliga al empleador.

CUARTO: Que ha quedado establecido en la litis que el actor prestaba servicios para la demandada principal, con la cual suscribió un contrato de trabajo, desempeñando labores para la demandada solidaria Codelco Chile y que

mientras ejecutaba labores de señalero, sufrió un accidente en su pie derecho, el que posteriormente le fue amputado, hecho que fue calificado de accidente laboral.

QUINTO: Que en este mismo discurrir y sobre la base de los hechos establecidos, habrá de determinarse la responsabilidad que les asiste a las demandadas en el accidente que sufriera el actor, en cuanto cumplieron con el deber de proteger eficazmente la vida y la salud del mismo, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, en los términos previstos en el artículo 184 del Código del Trabajo, deber que es impuesto por el legislador, siendo el empleador deudor directo de esa seguridad, ya que se encuentra incorporado en todo contrato de trabajo, constituyendo un elemento de la esencia de los mismos, revistiendo el carácter de irrenunciable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del cuerpo legal citado y deudora solidaria la empresa principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 B del mismo texto legal.

SEXTO: Que como se indicara precedentemente las demandadas ha señalado que el accidente tuvo como causa básica el actuar imprudente del demandante al realizar una acción para la que no estaba calificado y para la que además no había recibido instrucción alguna por parte de sus superiores jerárquicos, accediendo a una petición de un compañero de trabajo quien tampoco tenía instrucciones para realizar la operación que ocasionó finalmente el accidente. Pero el testigo del actor, don Héctor Lorca Andrade, prevencionista de riesgo, señala que el trabajador al momento de ocurrido el accidente se encontraba sin supervisión suya, lo que corroboran los deponentes de la misma parte, Pablo Sainz López y Marcelo Adriazola Adriazola, manifestando además este último que no se encontraba el jefe de turno, aduciendo los dos primeros- Lorca y Sainz- que Lorenzo Jofré, a quien el actor ayudó a cargar el bulldozer en la cama-baja, estaba operando ésta máquina pesada sin tener autorización alguna de las demandadas. A lo que cabe añadir que el propio representante de la empresa demandada principal don Sebastián Vivaldi Ramírez al absolver, a fojas 216 y siguientes, las posiciones 24 y 35, reconoce que al momento preciso del accidente no fiscalizaban la maniobra que realizaban el demandante y su compañero Lorenzo Jofré Ruiz y tampoco se encontraba presente en el lugar el prevencionista de riesgos al momento de ocurrido dicho accidente.

SEPTIMO: Que en efecto se ha establecido que el actor sufrió un accidente durante la jornada de trabajo, dentro de las instalaciones de la demandada solidaria y que al momento de ocurrencia del siniestro no se contaba con la presencia de prevencionista, realizando funciones tanto el actor como su compañero de trabajo Lorenzo Jofré, sin supervisión directa, a lo que cabe añadir que este último operaba el bulldozer sin estar autorizado. Debe tenerse

presente, además, que el demandante se encontraba prestando servicios para la demandada principal Marineer Zona Franca S.A., con la cual había suscrito un contrato de trabajo, desempeñando labores para aquella, resultando con lesiones que en definitiva le significaron la amputación de su pie derecho, lo que fue calificado como accidente del trabajo, de modo tal que establecida la responsabilidad de la contratista responde de manera solidaria quien encargó la ejecución de la obra, sin que a su respecto sea necesario considerar elementos subjetivos de imputabilidad, como son el dolo o la culpa sea en el accidente como en la resolución del respectivo contrato

En efecto, dicha responsabilidad solidaria tiene su fuente en la interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 183 B y 183 E del texto del ramo, el primero, al fijar los requisitos que le dan vida y el segundo, que asigna a la empresa principal, -en la especie Codelco- la responsabilidad en comento, conforme prescribe en su inciso primero: "deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y en el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud".

La referencia al artículo 66 bis indica claramente que el legislador ha establecido un marco de seguridad laboral que comprende tanto al mandante, que el artículo 183 A del Código del Trabajo denomina empresa principal, al contratista y subcontratista, toda vez que extiende la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores involucrados sin importar su dependencia y cuando en su conjunto agrupan a más de 50 trabajadores.

OCTAVO: Que, como quedara asentado en autos, se demandó solidariamente a Codelco Chile, de manera tal que al haberse establecido que el demandante realizaba labores en dependencias de esta última, según contrato que unía al actor con Marineer Zona Franca S.A., se acredita el vínculo contractual que dio lugar al desarrollo del trabajo en las dependencias de Codelco, por lo que se tendrá a ésta, como ya se dijera, responsable solidaria de las obligaciones perseguidas por el actor, ya que ambas demandadas estaban igualmente conminadas por la ley a adoptar las medidas que al efecto señala el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que las labores que cumplía el demandante al tiempo del accidente correspondían a dicho vínculo, de modo tal que igualmente debe responder por los perjuicios que sufrió el actor a raíz y consecuencia del accidente que le significó la pérdida de su pie derecho. No puede soslayarse a este respecto que su responsabilidad se extiende genéricamente a todas las obligaciones laborales y previsionales, no siendo aceptable, en este caso, eximirla de solidaridad en la persecución de las indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo sufrido por el actor,

desde que la ocurrencia de estos constituyen una eventualidad característica de la seguridad social debiendo estar siempre presente en la prevención que se enmarca en las medidas de seguridad exigibles, no siendo atendible que el contrato que celebró con la demandada principal sea oponible al actor.

Los razonamientos que anteceden encuentran pleno respaldo en la jurisprudencia en que se determina el marco jurídico de la responsabilidad para las empresas que la actual legislación denomina principales. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo causa rol N° 100-2006 al definir la responsabilidad subsidiaria, reemplazada por la responsabilidad solidaria en la legislación subsiguiente, expuso al respecto: "Las transformaciones económicas que están produciéndose en el mundo han modificado considerablemente los mercados de trabajo, en que la pauta clásica consistía en una relación de empleo que suponía un vínculo de subordinación de patrón-trabajadores.

En la actualidad han surgido nuevas formas de utilización de mano de obra que impugnan este modelo tradicional, tendiendo cada vez más la empresa moderna a efectuar sus actividades a través de terceros, que se denominan contratistas o subcontratistas.

Es así, que el legislador laboral no ha podido mantenerse ajeno a estos cambios, creando instituciones que vayan en resguardo del trabajador como lo constituye precisamente la contemplada en el artículo 64 (actual 183 B) del Código del Trabajo.

La norma recién citada es de carácter amplio en cuanto a su contenido ya que al referirse a las obligaciones laborales, sin excluir a ninguna en particular, ni aludir a una en especial, no ha establecido distinción alguna y, por ende, quedan comprendidas todas aquellas obligaciones que tengan su origen en una relación laboral, en términos que la subsidiariedad no tiene limitación en cuanto a la naturaleza y origen de la obligación, y por lo mismo no está restringida sólo a las remuneraciones, sino comprensiva de beneficios y retribuciones o indemnizaciones."

NOVENO: Que el actor solicitó por daño moral la suma de \$250.000.000. Este daño derivado de un accidente laboral es indemnizable, tanto en sede extracontractual como contractual, ya que el legislador no lo excluye en el artículo 1558 del Código Civil y es más, lo establece expresamente el artículo 69 de la Ley 16.744, en cuanto señala que la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, pueden reclamar también con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Conforme lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia el daño moral es indemnizable y no requiere

ser probado, entendiéndose como tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológico que lesiona el espíritu al herir sentimientos de afectos y de familia, manifestándose en pesadumbres y depresiones de ánimo. Este reviste un carácter de índole netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, y atendida esta característica, su apreciación es de mera relatividad, quedando entregada la fijación al mérito del proceso y al criterio discrecional del juez regular la cuantía de su reparación, partiendo de la convicción que se forme del grado de culpa o dolo y de la naturaleza que el daño reviste. Valorarlo en la especie, nos hace tener en cuenta además la incapacidad laboral que ha sufrido el actor por la pérdida de su pié derecho, lo que incidirá en su futuro laboral y que evidentemente le ha producido un sufrimiento y angustia, por lo que se regulará éste en la forma que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: Que sobre este tópico debe considerarse que el actor se expuso imprudentemente al daño al ejercer funciones para las que no estaba capacitado, lo que él mismo reconoce, situación que sólo se tendrá presente para los efectos de regular la indemnización por daño moral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, mas no, para eximir de responsabilidad a las empresas demandadas.

UNDECIMO: Que el lucro cesante el actor lo fundamenta en que dicha indemnización se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión de este accidente, que proyectado por los años y meses de vida laboral que le restan y el momento en que hubiere de cumplir 65 años de edad y percibiendo ingresos mensuales de \$500.000 mensuales, cuando desarrollaba su actividad, da un total de \$234.000.000, pero estimando que tiene una disminución de un 50% de sus facultades de generar ingresos, en definitiva el lucro cesante asciende a la suma de \$117.000.000.

DUODECIMO: Que del mérito de los antecedentes allegados en autos, no ha logrado establecerse la existencia del perjuicio patrimonial que se demanda por tal concepto, desde que el vivir de una persona por determinados años y las eventualidades de trabajos, constituyen eventos imposibles de determinar e impiden establecer en forma concreta, cierta y precisa la pérdida patrimonial experimentada por el actor, por lo que deberá desestimarse la indemnización por este capítulo.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los artículos 466 y siguientes del Código del Trabajo, SE REVOCA, la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, escrita a fojas 321 y siguientes, en cuanto por ella no se acogió la demanda de indemnización de

perjuicios deducida a fojas 6 y, en su lugar, se declara:

I. Se acoge la misma, debiendo las demandadas Marineer Zona Franca S.A. y Codelco Chile pagar al actor don Julio César González Corrotea, la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) de indemnización por daño moral con ocasión del accidente ocurrido el 3 de septiembre de 2008.

La suma señalada en el acápite precedente deberá liquidarse aplicando los intereses y reajustes que correspondan desde la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia y hasta su pago efectivo.

II. Que las demandadas deberán responder en forma solidaria de la obligación emanada de este fallo.

III. No se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida en el juicio.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 8-2010

Redacción de la Ministro Titular Sra. Laura Soto Torrealba.

No firma el Ministro don Enrique Álvarez Giralt, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros don Enrique Álvarez Giralt, doña Laura de los Ángeles Soto Torrealba y Abogado Integrante don Alfonso Leppes Navarrete. Autoriza la Secretaria Titular doña Claudia Campusano Reinike, Secretaria Titular.

Demandante recurre de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda laboral de indemnización de perjuicios. La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado

**Rol 104-2010**

## **Empleador es garante de la seguridad de sus empleados y debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales**

**Corte de Apelaciones de Concepción  
21 de Julio de 2010**

El artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". Esta norma introduce

como obligación esencial del contrato de trabajo en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud (. . .) más allá de pagar por el trabajo el empleador tiene la obligación de que nada le ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios". Hizo bien la sentenciadora en aplicar este artículo. El empleador es garante de la seguridad de sus empleados y, por ende, debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales. Si no toma las medidas ha infringido sus deberes y debe responder

<u>TEXTO SENTENCIA</u>	<u>HECHOS</u>
------------------------	---------------